

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

**19027** *ORDEN de 17 de julio de 1981 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Barcala Herreros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Barcala Herreros, contra resolución de este Departamento, sobre reconocimiento de servicios a efectos de trienios, la Audiencia Nacional, en fecha 26 de enero de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la causa de inadmisibilidad invocada por el señor Abogado del Estado, y desestimando a su vez el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Barcala Herreros, contra resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia —hoy de Universidades e Investigación— de seis —no de diecisiete— cual se indica— de junio de mil novecientos setenta y siete y dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas a derecho, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la sentencia citada en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**19028** *RESOLUCION de 23 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hispanoil».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hispanoil», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 1 de junio de 1981, suscrito por las representaciones de la Dirección de la Empresa y de los trabajadores el día 1 de junio de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HISPAOIL»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Las normas del presente Convenio Colectivo se aplicarán en los Centros de trabajo de Madrid, Aoz, Sabinánigo y Tarragona, así como en cualquier otro Centro de trabajo que durante la vigencia del presente Convenio pueda establecerse.

Art. 2.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1981.

La duración será de dos años, contados desde el 1 de enero de 1981, siendo prorrogable tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie debida y reglamentariamente su vigencia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante, aquellas materias que tengan un contenido económico serán negociadas de nuevo al término del primer año de vigencia del Convenio, aplicándose las revisiones que se acuerden desde el 1 de enero de 1982.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Las normas del presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todos los empleados que presten sus servicios en la Empresa, con las excepciones siguientes:

- Directores, Subdirectores, Jefes de Base y Jefe de Misión, mientras ocupen estos cargos directivos.
- El personal contratado en cualquiera de las modalidades de duración determinada que regula el artículo 15 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.
- El personal contratado en régimen de prácticas y formación.

#### CAPITULO II

##### Retribuciones

##### Art. 4.º *Política salarial*:

Constituyen principios básicos:

— Pagar salarios no inferiores a la media de los pagados por las Empresas españolas de investigación y explotación de hidrocarburos.

— Mantener una congruencia y equidad en la retribución, fijándose el principio básico de que «a igualdad en actividad y rendimiento, idéntica remuneración».

— Establecer un ritmo constante de subidas en los niveles profesionales en función de los méritos del empleado.

— Informar sobre todas las modificaciones que sobre política salarial, sistemas de retribución y niveles profesionales se produzcan a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 5.º *Número de pagas*.—El sueldo bruto anual de cada empleado será distribuido en quince pagas, tres de las cuales tendrán carácter de extraordinario, las cuales serán percibidas en la primera quincena de los meses de julio, octubre y diciembre, respectivamente.

Art. 6.º *Componentes del salario*.—El salario del empleado se desglosa según los componentes siguientes:

a. Sueldo base.—Se mantienen los sueldos bases vigentes al 31 de diciembre de 1980 para cada una de las categorías profesionales, excepto aquellos que sean equivalentes al mínimo interprofesional, que variarán cuando dicho mínimo se modifique oficialmente.

b. Antigüedad.—La permanencia de un empleado en la Empresa será premiada por ésta por medio de un plus específico establecido al efecto.

Cada empleado percibirá por este concepto un 5 por 100 del salario base correspondiente a su categoría laboral por cada dos años de servicio en la Empresa, con el tope máximo de ocho trienios. La fecha desde la cual se puede tener derecho a esta prima es la de 1 de enero o 1 de julio, según que el bienio de permanencia en la Empresa se cumpla dentro del primer o segundo semestre del año.

c. Complemento personal.—Es el resultado de restar al sueldo bruto, señalado para cada empleado, el sueldo base correspondiente a la categoría laboral del mismo. Este complemento es revisable en función de los aumentos que por los diversos conceptos se efectúen al empleado y también compensable con los incrementos que oficialmente se establezcan en los sueldos bases.

d. Prima de mando y responsabilidad.—Tienen derecho a esta prima aquellos empleados que en la actualidad la tienen percibiendo, y aquellos que en el futuro sean promovidos a la categoría de Jefe de Sección, Jefe de Departamento y categorías o puestos asimilados. En caso de que el empleado deje de ocupar el puesto que dio lugar al pago de la prima, dejará de percibirla.

El importe de la prima de mando es el siguiente:

— Jefe de Sección: El 4 por 100 del salario base más complemento personal.

— Jefe de Departamento: El 6 por 100 del salario base más complemento personal.

e. Prima de peligrosidad.—En los trabajos de campo (sondeo, barco o plataforma), este concepto está incluido en el complemento salarial que se percibe por la realización de dichos servicios.

Art. 7.º *Tabla salarial*.—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las retribuciones brutas anuales mínimas para las diversas categorías profesionales son las que se indican en la tabla adjunta (anexo I).